



Expediente N° 1707-2022 (Ref. Sala N° 00982-2023)
Demandante: Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y otra
Demandado: RENIEC y otra
Materia: Amparo

Resolución N° 05

Lima, doce de enero del año dos mil veinticuatro.-

Escuchadas las partes en la audiencia, y sometida a votación en la forma establecida por el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado integrado por los señores Ordoñez Alcántara, **Tapia Gonzales¹**, quien interviene como ponente, y Cueva Chauca, ha emitido la siguiente decisión:

VISTOS;

A.- MATERIA DE APELACIÓN.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la RENIEC, por escrito de folios 217 al 227, contra la **sentencia** contenida en la Resolución N° 11 de fecha 11 de enero del año 2023, que corre de folios 184 al 198, que declara: INFUNDADAS la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de incompetencia por razón de la materia deducidas por la RENIEC. FUNDADA la demanda sobre proceso de amparo; en consecuencia, NULA la Resolución Registral N° 038-2022-ORQ/JR10LIM/GOR/RENIEC, y ORDENA a la RENIEC cumpla en el plazo de 01 día con inscribir al menor de iniciales D.M.G. conforme fue solicitado por los demandantes, figurando como padre del menor Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y como madre del menor Norma Verónica Gutiérrez de la Mata; y EXHORTANDO al Congreso de la República legislar sobre manipulación del genoma humano, vientre subrogado y otros vinculados al uso de las técnicas de reproducción asistida conforme a sus fundamentos 2.23 y 2.33, sin costas y con costos.

B.- AGRAVIOS.- La parte apelante señala que: **1)** en ningún extremo de la sentencia el a-quo ha expresado de manera clara los motivos por los cuales concluye que en el caso concreto se configura la excepción establecida en el artículo 43° del nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, que por el agotamiento de

¹ poderjudicialjueztapia.blogspot.com



la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; **2)** el a-
quo obvia que la parte demandante pretende que se deje sin efecto
la Resolución Registral N° 038-2022-ORQ/JR10LIM/GOR /RENIEC
de fecha 18 de febrero de 2022, cuando tal actuación administrativa
sólo puede ser impugnada en el proceso contencioso
administrativo; y **3)** ante la solicitud de inscripción de nacimiento por
parte de los demandantes, la RENIEC como órgano administrativo
basa su accionar exclusivamente en la aplicación irrestricta del
ordenamiento jurídico peruano vigente, por lo que, no resulta
correcto señalar que dicha aplicación resulta arbitraria, ya que el a-
quo ha desnaturalizado el proceso constitucional de amparo
disponiendo la inscripción del menor, obviando que no corresponde
a la justicia constitucional declarar la maternidad y/o paternidad de
un menor y obviando que la declaración de la maternidad en las
circunstancias particulares del presente caso, tendría que ser
dilucidada ante la jurisdicción ordinaria de familia y dentro de un
proceso que cuente con etapa probatoria amplia.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación
tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a
solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca
agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o
parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe
fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido
en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando
su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y
366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de
lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código
Procesal Constitucional vigente, debiendo repararse que este
recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del
inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos².

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que,
conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución
Política y el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente,
los procesos a los que se refiere el presente título tienen por
finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las
cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un
derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un
mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637



procesos, garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*³. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*⁴.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS:

TERCERO: Términos de la demanda.- Del escrito de demanda, de folios 78 al 89, subsanada por escrito de folios 94 al 96 vuelta, se desprende que don Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata pretenden que se declare la nulidad de la Resolución Registral N° 038-2022-ORQ/JR10LIM/GOR/RENIEC de fecha 18 de febrero de 2022, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción del acta de nacimiento solicitada por los actores, y que se ordene a la RENIEC inscriba al menor D.M.G. como hijo matrimonial de los demandantes y que se declare formalmente en la respectiva acta de nacimiento que los actores son los padres del citado menor.

CUARTO.- Respecto a las excepciones.- Se hace necesario precisar que versando la presente demanda sobre una pretensión sobre derecho de menor de edad, no resulta exigible a la demandante agotar la vía administrativa para la procedencia del amparo, en atención a lo dispuesto por el artículo 46° inciso 2) del Código Procesal Constitucional⁵; por lo que, la referida excepción deviene en infundada.

Siendo que, el proceso de amparo es competencia exclusiva de la jurisdicción constitucional a través de los juzgados constitucionales y de las salas constitucionales de esta corte superior de justicia, corresponde que la pretensión propuesta sea conocida en esta vía; por lo que, la excepción de incompetencia deviene en infundada, de conformidad con lo previsto por el artículo 42° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional vigente.

³ ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

⁴ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.

⁵ “Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas:
(...) 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable. “



QUINTO.- Sobre el fondo: marco normativo y jurisprudencial pertinentes.- Al respecto, los artículos 19º y 25º del Código Civil establecen que: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”* y *“La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”*, respectivamente.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 02273-2005- PHC/TC así como en reiterada jurisprudencia ha dejado en claro que, entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es *“encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc.”* (STC N° 2223-2005-HC, STC N° 05829-2009-AA/TC y STC N° 4509-2011-AA).

Estableciendo el Tribunal Constitucional con respecto al nombre que, este cumple una función elemental pues a través del mismo *“(…) la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.”*⁶

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que *“El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.”*⁷

Sobre la gestación subrogada tenemos que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado en sus sentencias lo siguiente:

Caso Mennesson c. Francia (n° 65192/11) y Labassee c. Francia (n° 65941/11): *“se había producido una violación del artículo 8 del Convenio, en lo relativo al derecho de los menores al respeto de su vida privada. El Tribunal observó que las autoridades francesas, a pesar de ser conscientes de que los menores habían sido identificados en Estados Unidos como hijos del señor y la señora Mennesson y del señor y la señora Labassee, les habían negado, sin embargo, esa condición según la legislación francesa. El Tribunal consideró que esta contradicción socavaba la identidad de los menores en la sociedad francesa. Además, el Tribunal señaló que la jurisprudencia interna*

⁶ STC 4509-2011-AA

⁷ Sentencia del caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, nota 204, párrafo 184.



francesa excluía por completo el establecimiento de una relación jurídica entre los menores nacidos como resultado de un proceso de gestación subrogada - legal- en el extranjero y su padre biológico. Ello sobrepasaba el amplio margen de apreciación que se deja a los Estados en el ámbito de las decisiones relativas a la gestación subrogada”⁸.

Caso A.L. c. Francia (n° 13344/20): *“El Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, debido al incumplimiento por parte del Estado francés de su deber de diligencia excepcional en las circunstancias particulares del caso. (...) el Tribunal destacó que el procedimiento interno había durado un total de seis años y aproximadamente un mes, lo que era incompatible con el deber de diligencia excepcional exigible. El menor tenía unos cuatro meses de edad cuando el caso llegó a los tribunales internos, y seis años y medio cuando el procedimiento interno terminó. En casos que involucran la relación entre una persona y su hijo, el transcurso de un tiempo tan prolongado puede hacer que la cuestión jurídica se resuelva sobre la base de hechos consumados”⁹.*

SEXTO.- Análisis y conclusiones del caso.- En el caso de autos, los demandantes solicitan que el RENIEC les reconozca como padres legales del menor D.M.G., debido a que ha sido concebido mediante la maternidad subrogada, en razón de la fecundación in vitro del embrión con los gametos de los demandantes (pareja subrogada), y con el consentimiento de la receptora doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán (vientre solidario), suscribiendo el acuerdo privado de vientre solidario con fecha 29 de marzo de 2021 (ver folios 37 al 39) en el Centro Especializado de Reproducción Asistida Niu Vida con certificación notarial, y mediante el cual reconoce que el embrión implantado en su útero pertenece genéticamente a la pareja de actores a quienes entregará al niño al nacer, y declara estar de acuerdo en participar en cualquier procedimiento necesario para que los nombres de los padres naturales y legales figuren en el certificado de nacimiento del niño, tal como se colige además de su Declaración Jurada notarial de fecha 24 de noviembre de 2021 (ver folio 65), en el que doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán señala que, el 31 de octubre de 2021 nace el niño en el Hospital Edgardo Rebagliati, como consta en el Certificado de Nacido Vivo (ver folio 64).

Dicha situación que se ha mantenido a través del proceso, tal como ha sostenido doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán en su escrito de contestación de demanda de folios 138 al 139 vuelta, quien confirma que ha otorgado su consentimiento de someterse al

⁸ https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Surrogacy_SPA

⁹ https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Surrogacy_SPA



procedimiento de reproducción asistida – TERAS con la finalidad de que don Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata, que conforman la sociedad conyugal demandante constituida hace más de 08 años con estabilidad moral y solvencia económica, sean padres legales del menor D.M.G. Nótese que doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán ha participado activamente en el proceso de autos, tal como se colige del Acta de Muestra Biológica para Prueba de ADN llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 (ver folios 176 al 177), muestra recabada por Laboratorios Multilab y cuyo resultado fue mostrado el 07 de diciembre de 2022 en Audiencia Única (ver folios 181 al 182), de suyo que no existe ninguna controversia entre los demandantes don Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata y la persona que gestó al niño, doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán.

Lo anterior se corrobora con lo actuado en esta instancia, en la Audiencia llevada cabo en la fecha, en la cual doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán vuelve a ratificar su consentimiento en su condición de madre subrogada del hijo de su hermano don Edgar Abel Mejía Vilcahuamán con su cuñada doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata, y ratificando su papel de tía. No se advierte que no exista entre ellos ningún conflicto respecto a la paternidad o maternidad del menor D.M.G., aunque sí se debe precisar que doña Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuamán afirmó que la maternidad corresponde a doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata por ser la madre biológica y natural (ver folio 65), y en la Audiencia llevada a cabo el 12 de enero de 2024, se aclaró textualmente lo siguiente: *“Es un óvulo donado, es una persona que no sabemos: El esperma es de mi esposo”* (ver folio 262). De lo que se colige que, que si bien el esposo es padre biológico y la esposa no es madre biológica, los demandantes han constituido un hogar, creciendo el niño en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, derecho que se encuentra reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño¹⁰, identificando a ambos cónyuges como su padre y madre respectivamente, por lo que, atendiendo al interés superior del niño, se le debe de reconocer el derecho a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre

¹⁰ "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión; por lo que, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material"



desarrollo de la personalidad y al bienestar, consagrados en los artículos 1° y 2.1° de la Constitución.

Se debe recordar que el derecho a la familia y/o protección familiar o vida familiar constituye una garantía iusfundamental prevista tanto en la Constitución en el artículo 4°, como en diversos Pactos Internacionales suscritos por el Perú, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, la Convención contra toda forma de Discriminación a la Mujer que entró en vigor para el Perú el 13 de octubre de 1982, la Convención de los Derechos del Niño que entró en vigor para el Perú el 04 de octubre de 1990, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que entró en vigor para el Perú el 04 de junio de 1996.

En el ámbito interno, el derecho a la familia, en tanto instituto natural, está inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales y como consecuencia de ello es que se han generado las llamadas “familias ensambladas” que tienen estructuras distintas a la tradicional que, sin embargo, también merecen protección y reconocimiento (STC N° 09332-2006-AA, fundamento 8). Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente”* (STC N° 6572-2006-AA, fundamento 10).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que *“El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos”* (Observación General N° 19 de 1990); así mismo, en el **caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica** ha precisado que:

“143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros



seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.”

“150. Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.

De lo expuesto se infiere, la importancia de tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad en su faceta del ejercicio de la maternidad y de la paternidad, el derecho a la salud reproductiva, conforme a los artículos 2.1° y 6° de la Constitución, y fundamentalmente el interés superior del niño a crecer en un ambiente protegido y tutelándose su derecho a la identidad.

Por otro lado, el RENIEC es un órgano constitucional autónomo y conforme a lo dispuesto en el artículo 183° de la Constitución dicha entidad *"tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil"*. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley N° 26497 dispone que el RENIEC *"es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil."* Sin embargo, señala en su escrito de contestación de demanda que su actuación se ha basado



en la Ley N° 26842, que en su artículo 7° precisa que: *“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos”* (subrayado es nuestro). De lo que se infiere que la referida norma no puede estar por encima del interés superior del niño plasmado en la Convención sobre los Derechos del Niño que entró en vigor para el Perú el 04 de octubre de 1990, conforme a sus artículos 2° y 3.1°; en consecuencia, tenemos que el interés superior del niño exige como tal considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado, eligiendo entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad, adoptando una decisión que estime las posibles repercusiones en él, de modo que, haciendo control de convencionalidad se deben privilegiar los artículos antes mencionados de la Convención sobre los Derechos del Niño por sobre el artículo 7° de la Ley N° 26842, pues atenta contra el derecho a la identidad biológica del menor.

Es así que, de lo actuado en autos se advierte que los demandantes, como pareja constituida, conforman una familia con el menor D.M.G. a través de la reproducción asistida, con quien viven en armonía familiar, brindándole amor, estabilidad emocional y económica, y quien se vería perjudicado en su psiquis de trastocarse esta relación, por lo que, estando al interés superior del niño y a su derecho a la identidad biológica, derecho que guarda relación con el principio-derecho a la dignidad tutelado por el artículo 1° de la Constitución, es que la demanda deviene en fundada; así mismo, de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional vigente, la entidad demandada deberá cumplir con abonar los costos del proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado resuelve:

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la Resolución N° 11 de fecha 11 de enero del año 2023, que corre de folios 184 al 198, que declara: **INFUNDADAS** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de incompetencia por razón de la materia deducidas por la RENIEC; y **FUNDADA** la demanda sobre proceso de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Registral N° 038-2022-ORQ/JR10LIM/GOR/RENIEC, y **ORDENA** a



la RENIEC cumpla en el plazo de 01 día con inscribir al menor de iniciales D.M.G. conforme fue solicitado por los demandantes, figurando como padre del menor Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y como madre del menor Norma Verónica Gutiérrez de la Mata; y EXHORTANDO al Congreso de la República a legislar sobre el uso de técnicas de reproducción asistida, maternidad subrogada e identidad biológica, sin costas y con costos. Notifíquese y devuélvase. -

En los seguidos por don Edgar Abel Mejía Vilcahuamán y doña Norma Verónica Gutiérrez de la Mata con la RENIEC y otra sobre Proceso de Amparo.
SS.

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDÓÑEZ ALCÁNTARA:

El suscrito se adhiere a la ponencia emitida por el juez superior Tapia Gonzales, pero respetuosamente adiciona lo siguiente:

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- La Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de efectividad en su artículo 4, al disponer que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...).”*

SEGUNDO.- Con relación al principio de interés superior del niño, la referida Convención establece en su artículo 3 que: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al*



niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)”.

TERCERO.- En cuanto a los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y a la nacionalidad, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en el artículo 7 que: “1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*”.

CUARTO.- Por otro lado, en reitera jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)¹¹.

QUINTO.- En el presente caso, del análisis de la documentación anexada a la demanda de amparo y del acta de la Audiencia Especial realizada en la fecha el suscrito ha constatado la identidad de los demandantes Norma Verónica Gutiérrez De La Mata y Edgar Abel Mejía Vilcahuaman, quienes reclaman la paternidad del menor; y de la codemandada Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuaman, quien ofreció su útero para gestar al menor mediante la maternidad subrogada (vientre solidario); de otro lado, en la referida audiencia Luisa Elizabeth Mejía Vilcahuaman ha ratificado su declaración expresada en su escrito de contestación de demanda en el sentido que participó de manera voluntaria en el procedimiento de la maternidad subrogada con la finalidad de que su hermano y cuñada (ahora demandantes) sean padres; asimismo, ha manifestado que es tía del menor concebido mediante maternidad subrogada.

SEXTO.- Además, se advierte que los demandantes son esposos y que han formado una familia con el menor brindándole estabilidad emocional y económica.

¹¹ Confróntese las sentencias emitidas en los Expedientes N° 02273-2005-PHC/TC, 04509-2011-PA/TC y 00139-2013-PA/TC.



SÉTIMO.- En consecuencia, la decisión de la entidad demandada de denegar la inscripción del menor en el registro público por haber sido concebido mediante maternidad subrogada es arbitraria e inconstitucional, toda vez que, en aplicación del principio de interés superior del niño y la obligación convencional, constitucional y legal del Estado peruano de registrar el nacimiento de los niños inmediatamente después de haber acontecido y el deber estatal de prodigar una especial protección a los niños, no resulta justificado prohibir la inscripción registral del nacimiento del menor; más aún, si la decisión de la emplazada coloca al menor en una situación de vulnerabilidad dado que, al no haber podido establecer a la fecha un vínculo jurídico formal con el Estado, sus derechos a la salud, de naturaleza sucesoria, distintos beneficios sociales, entre otros, también se encuentran lesionados en la medida que su efectivo ejercicio y goce no se puede concretar.

OCTAVO.- Por lo tanto, corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada y ordenar al Registro Nacional de identificación y Estado Civil realizar la inscripción del nacimiento del menor, consignando a los accionantes como sus padres.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos: **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 11 de enero de 2023, que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia deducidas por el Registro Nacional de identificación y Estado Civil; y fundada la demanda de amparo; en consecuencia, nula la Resolución Registral N° 038-2 022-ORQ/JR10LIM/GOR/RENIEC, y ordena al Registro Nacional de identificación y Estado Civil que cumpla en el plazo de un día con inscribir al menor de iniciales D.M.G. conforme fue solicitado por los demandantes, figurando como padre del menor Edgar Abel Vilcahuaman y como madre del menor Norma Verónica Gutiérrez De La Mata; y exhorta al Congreso de la República legislar sobre el uso de técnicas de reproducción asistida, maternidad subrogada e identidad biológica, sin costas y con costos.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Juez Superior